

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.209

LEY 3209

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3209

LEY 3209

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para someter al fallo de árbitros tasadores dentro de la cantidad de cinco mil pesos a cada uno los honorarios que puedan corresponder a los señores escribanos Manuel T. López, Carlos A. Fajardo, Demetrio González Cáceres, Tomás Herrera y César Rodríguez Portal, con motivo de los trabajos efectuados en la revisación y recuento de las cédulas, cupones, etc., del Banco Hipotecario de la Provincia, canjeados en Londres.

ARTÍCULO 2°. Los honorarios que se regulen y demás gastos que se devenguen se pagarán de los fondos que establece el artículo 3º de la ley de 28 de diciembre de 1906, imputándose a la misma.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3209. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).